



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

Sentencia SC002-2023

Pereira, tres (3) de febrero de 2023

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2018-00342-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
DEMANDANTES:	LADY DAHIANA VÉLEZ MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ
DEMANDADOS:	ALEXANDER ARIAS GALINDO SBS SEGUROS COLOMBIA COOPERATIVA COVICHORALDA LTDA
TEMAS:	EL PODER. DICTAMEN PERICIAL JUNTA DE CALIFICACIÓN. PERJUICIO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y por los demandados COOPERATIVA DE CHOFERES DE RISARALDA LTDA COVICHORALDA, en adelante COVICHORALDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., contra la sentencia calendada el 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 C.G.P)

1.1. La demanda

1.1.1. Se pide declarar a los demandados responsables solidaria y patrimonialmente de los daños y perjuicios sufridos por las señoras LADY DAHIANA VÉLEZ, quien actúa en su nombre y en representación de sus dos hijas menores MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ Y ANA SOFÍA HERRERA VÉLEZ, y MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ, *“con ocasión de las lesiones ocasionadas a la señora LADY DAHIANA VÉLEZ el 1 de abril de 2013, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalan en la demanda.”*

Se reclaman perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro), inmateriales (daño a la vida de relación y morales), en favor de la señora LADY DAHIANA VÉLEZ, víctima directa. Inmateriales (daño a la vida de relación y morales) para las víctimas indirectas o de rebote, menores MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ y ANA SOFÍA HERRERA VÉLEZ, y la hermana MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ en las cuantías que se indican en el libelo introductorio.

1.1.2. Como sustento de la pretensión, se relató en la demanda (reformada), que el día 1 de abril de 2013, cuando la señora LADY DAHIANA VÉLEZ se desplazaba en su moto por la carrera 16 con calle 24 de Dosquebradas, el vehículo de placas WHN-152, conducido por GILBERTO ENRIQUE BARAJAS LÓPEZ, pasó el semáforo en rojo (imprudencia) y la arrolló, causándole lesiones (contusión de ambas rodillas y tobillos, artroscopia rodilla izquierda, cicatriz en ambas rodillas y cojera al marchar).

Señala el libelo que tanto la señora LADY DAHIANA como sus hijas y su hermana se han afectado moral y psicológicamente. Aquella presenta pérdida de la capacidad laboral del 30%. (Folios 81 a 101 y 243 a 255, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

1.2. La contestación de la demanda

1.2.1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones. De los hechos admitió unos como ciertos, otros no y dijo no constarle algunos. Propuso excepciones de fondo que denominó: (i) Aplicación del deducible pactado. (ii) La suma máxima asegurada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para la cobertura de lesiones o muerte de un tercero es de 60 smlmv. (iii) Compensación de culpas. (iv) Reducción de la suma asegurada. (v) Prescripción de la acción. (Folios 136 a 143, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

1.2.2. COOPERATIVA DE CHOFERES DE RISARALDA LTDA COVICHORALDA. También se opuso a las pretensiones. De los hechos admitió unos como ciertos, otros no y dijo no constarle algunos. Propuso excepciones de fondo que denominó: (i) Culpa exclusiva de la demandante causante de los perjuicios por ella demandados. (ii) Cobro de perjuicios realmente no sufridos por la actora. (iii) Inexistencia del perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la vida de relación. (iv) Anulación de la responsabilidad por presunción de responsabilidades mutua. (v) Prescripción de la acción. (vi) Genérica. (Folios 171 a 178, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

1.2.3. CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR ALEXANDER ARIAS GALINDO. Igualmente, se opuso a las pretensiones. De los hechos admitió unos como ciertos, otros no y dijo no constarle algunos. Propuso excepciones de fondo que denominó: (i) Prescripción. (ii) Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. (iii) Innominada. Llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Folios 230 a 178, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

2.1. Para lo que interesa al asunto, decidió el juzgado:

Tercero.- Declarar que ALEXANDER ARIAS GALINDO y la Cooperativa COVICHORALDA, son solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por las demandantes.

Cuarto.- Condenar a ALEXANDER ARIAS GALINDO y la COOPERATIVA COVICHORALDA S.A. a pagar: (i) a LADY DAHIANA VÉLEZ la suma de \$34.477.157, por concepto de lucro cesante consolidado. \$58.587.629 pesos por concepto de lucro cesante futuro. \$10.000.000 pesos por daño moral. (ii) a cada una de las menores MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ y ANA SOFÍA HERRERA VÉLEZ \$5.000.000 de pesos por concepto de daño moral. Y (iii) a MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ \$2.000.000 por ese mismo rubro.

Quinto.- Declarar que SBS Seguros Colombia S.A, deberá reembolsar las sumas que paguen Alexander Arias Galindo y la Cooperativa Covichoralda S.A con ocasión de las condenas impuestas hasta el límite del valor asegurado y deducido el 10%.”

2.2. Inicialmente, el a quo encontró acreditados los presupuestos procesales, luego enmarcó el asunto dentro de la responsabilidad extracontractual derivada de la conducción de vehículos (actividad peligrosa), con presunción de culpa. Igualmente, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Halló los elementos de la responsabilidad implorada, para luego establecer los perjuicios y su tasación.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, apelaron la parte actora, el vocero judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el de la cooperativa COVICHORALDA. Cada recurso fue sustentado en debida forma. (Carpeta Reparos sentencia 1a Inst. expediente digital). A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL-DOCTRINARIOS PARA DECIDIR (art. 280 CGP)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

En el caso concreto, la controversia se sitúa dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues no se genera en virtud de vínculo comercial alguno entre las partes. Tiene fundamento la demanda en las lesiones padecidas por la señora LADY DAHIANA VÉLEZ, como consecuencia del atropellamiento de que fue víctima por parte del señor GILBERTO ENRIQUE BARAJAS LÓPEZ, con el vehículo de placas WHN-152, de propiedad del señor ALEXANDER ARIAS GALINDO, afiliado a la Cooperativa COVICHORALDA; automotor cubierto por la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Este caso se enmarca, entonces, dentro de las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, que regula la responsabilidad generada por el ejercicio de actividades peligrosas desplegada en la conducción de automotores.

Siendo, así las cosas, dada su condición de víctima directa, la señora LADY DAHIANA VÉLEZ tiene legitimación en la causa por activa. (Artículos 2341 y 2342 C.C.).

Y, como víctimas indirectas por las lesiones de la señora LADY DAHIANA, comparecen MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ y ANA SOFÍA HERRERA VÉLEZ, en su condición de hijas. También MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ, aduciendo ser hermana. Se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento que así lo acreditan. (Artículos 2341 y 2342 C.C.).

Por pasiva, está legitimado el señor ALEXANDER ARIAS GALINDO, propietario del automotor. La Cooperativa COVICHORALDA LTDA, como guardiana del vehículo (guarda compartida – guarda provecho, artículos 2343 y 2344 C.C.), por razón de su afiliación a esta, la cual no fue controvertida durante el proceso; por el contrario, dicha calidad fue aceptada desde la misma conciliación prejudicial. Y también lo está SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por ser el asegurador del automotor. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, permitiéndole accionar directamente contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro. Al proceso se arrió la respectiva póliza de seguro.

Dicho lo anterior, entonces, para esta Colegiatura este presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en el caso examinado, no acusa ninguna deficiencia.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. REPAROS DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Primer reparo. Reconocimiento a la demandante MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ y a las menores MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ Y ANA SOFÍA HERRERA VÉLEZ, representadas por su señora madre LADY DAHIANA VÉLEZ, de indemnizaciones por concepto de daños morales no teniendo en cuenta que el poder otorgado fue insuficiente.

Alega el recurrente que en el poder otorgado por MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ y LADY DAHIANA VÉLEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores, se menciona claramente: *“Prendemos el reconocimiento de los perjuicios causados a la joven LADY DAHIANA VÉLEZ en accidente de tránsito sucedido el 01 de abril de 2013 con el vehículo de placa WHN152.”* Está claro, señala, que la facultad otorgada en el poder busca únicamente sean reconocidos los perjuicios causados a la lesionada señora LADY DAHIANA, más no los causados a sus menores hijas, ni a su hermana. Por lo anterior no puede reconocerse valor alguno por concepto de perjuicios causados a las personas mencionadas por no otorgarse dicha facultad en el poder aportado con la demanda.

Respuesta: No prospera

El poder no es insuficiente. En primer lugar, por cuanto, según se puede apreciar de su texto, fue conferido por LADY DAHIANA y su hermana MARCELA, para que su abogada presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los consabidos demandados, que tiene venero en los perjuicios causados a la primera de las nombradas en el accidente de tránsito sucedido el 1 de abril de 2013. En criterio de esta Magistratura, ello era suficiente para deprecar las pretensiones que aparecen consignadas en el cuerpo de la demanda. Se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que exige que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El hecho de que se le haya agregado al mandato que se pretende el reconocimiento de los perjuicios causados a la joven LADY, no lo hace insuficiente con respecto a las hijas de la víctima principal, ni con su hermana; pues el reconocimiento a las víctimas indirectas o de rebote, en este caso concreto, parte del supuesto del reconocimiento de perjuicios a la víctima principal.

De otro lado, al tenor del artículo 77 del C.G.P., sobre las facultades del apoderado, señala su inciso segundo que, “*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*” De manera que la profesional del derecho asesora de las actoras no se ha extralimitado en sus facultades; ni el juzgado de primer nivel al resolver el litigio, como más adelante ha de verse.

Ahora, el tema ni siquiera fue planteado en los albores del proceso. La parte demandada nada manifestó al respecto y se permitió el avance del proceso bajo el manto del silencio. No es ahora al resolverse el caso en segunda instancia que deba tomarse decisión al respecto, con mayor razón, cuando no se trata de un problema de legitimación en la causa, ni siquiera de nulidad, que implique decisión alguna de este Tribunal.

Consecuencia de lo anterior es que el reparo fracasa.

Segundo reparo. Se ordenó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. rembolsar los valores pagados por ALEXANDER ARIAS GALINDO Y LA COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA por la póliza de RCE No. 1000363 hasta la suma de \$68'004.000 menos el deducible del 10% siendo que el valor asegurado a la fecha del accidente ascendía a \$35'367.240.

Respuesta: No prospera

Como se señaló atrás, en el numeral cuarto de la sentencia se dispuso: Condenar a ALEXANDER ARIAS GALINDO Y LA COOPERATIVA COVICHORALDA S.A. a pagar: (i) a LADY DAHIANA VÉLEZ la suma de \$34.477.157, por concepto de lucro cesante consolidado. \$58.587.629 pesos por concepto de lucro cesante futuro. \$10.000.000 pesos por daño moral. (ii) a cada una de las menores MARÍA CAMILA CIFUENTES VÉLEZ Y ANA SOFÍA

HERRERA VÉLEZ \$5.000.000 de pesos por concepto de daño moral. Y (iii) a MARCELA MARTÍNEZ VÉLEZ \$2.000.000 por ese mismo rubro.

Y en el quinto: Declarar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá reembolsar las sumas que paguen Alexander Arias Galindo y la Cooperativa Covichoralda S.A. con ocasión de las condenas impuestas hasta el límite del valor asegurado y deducido el 10%. (subrayas fuera del texto original).

Como se puede observar, el juzgado estableció un límite al reembolso que lo determina la póliza contratada con la aseguradora, esto es, el límite del valor asegurado; además, un deducible del 10%. De manera que, al dar cumplimiento al fallo, la aseguradora deberá tener en cuenta lo dispuesto por el despacho judicial.

No obstante, lo dicho, ha de mencionarse por este Tribunal que el Juzgado se equivocó al momento de tomar esta decisión, toda vez que la aseguradora fue demandada directa, por lo cual debió ordenar el pago correspondiente a la compañía de seguros y no simplemente que procediera al reembolso de lo pagado por ALEXANDER ARIAS GALINDO y la COOPERATIVA COVICHORALDA. Ahora, nada puede hacer esta Corporación, pues frente a dicha decisión ningún reparo fue formulado por los actores.

Tercer reparo. No se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por COVICHORALDA, porque el arrimado al proceso por la parte demandante fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que cuenta con un equipo multidisciplinario, evaluó a la paciente, tuvo en cuenta su historia clínica y tiene una más amplia y fiable base fáctica, siendo además una institución especializada en este tipo de experticias. Señala, el de la Junta es un dictamen aportado no cumpliendo ninguno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no deberá tenerse en cuenta.

Alega el recurrente que, el que no se tuvo en cuenta es un dictamen con suficiente fundamentación, argumentación y análisis, donde se demuestra que algunas patologías de la demandante no tienen nada que ver con las lesiones causadas por el accidente y que no se puede tener en cuenta el concepto de integralidad en el caso de los accidentes de tránsito donde se deben indemnizar los perjuicios realmente causados por él y no por lo que traía o sobrevino distinto al hecho porque no debe asumir la parte demandante lo que no le corresponde. Dicho concepto de integralidad se tiene en cuenta para prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional cuando la persona evaluada está entre el 45% y un 50% para adquirir el derecho a una pensión. Es cuando una persona está incapacitada materialmente pero no formalmente.

Respuesta: No prospera

Con la demanda se aportó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en relación con la señora LADY DAHIANA, de fecha

29/07/2017. Fue calificada por un equipo interdisciplinario, que concluyó así: 35% Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. (Folios 52 a 57, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

La cooperativa COVICHORALDA, con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., y para efectos de la contradicción del dictamen arrimado con la demanda, aportó otro, elaborado en septiembre de 2018 por Médico Laboral Especialista en Salud Ocupacional y en Valoración de Daño Corporal, en el cual concluye que la señora LADY DAHIANA VÉLEZ **NO** presenta pérdida de capacidad laboral en porcentaje alguno. (Folios 179 a 193, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

El funcionario judicial de primer nivel al ponderar ambas pruebas, acogió la presentada por la parte actora. Al respecto dijo:

“La valoración de ese medio demostrativo debe hacerse en función de la calidad de sus fundamentos y la competencia de sus autores, ambas experticias tienen sustento atendible, son estructuradas a partir de los criterios del manual de calificación de invalidez; sin embargo en cuanto a la competencia de sus autores, el de la parte demandante fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de modo que a su realización concurrió un equipo multidisciplinario y tuvo fundamento no solo en el examen físico del paciente sino también en su historia clínica. De modo que estuvo prevalido de una mas amplia y fiable base fáctica. Se suma a ello que es una institución especializada en este tipo de experticias. La invalidez es un concepto integral que uno puede discernir las condiciones preexistentes, de manera que es la conjugación de esta y las secuelas de la lesión la que determina la pérdida de capacidad laboral sin que puedan excluirse las primeras arbitrariamente como se reclama en la oposición bajo el rótulo de cobro de perjuicios no sufridos. Esto porque la condición previa de la paciente se complementa con las secuelas del accidente para conducirla al estado actual de pérdida de capacidad laboral del 34%.” (Audiencia art. 372, 01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1, carpeta primera instancia expediente digital)

No encuentra esta Magistratura yerro alguno, en cuanto a la selección que hizo el funcionario judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, el “dictamen” de la Junta proviene de una institución que, según la normatividad vigente para la época, estaba facultada para la “determinación de la pérdida de capacidad laboral”, y fue realizado conforme a los procedimientos definidos por las normas vigentes en la materia (Decreto 917 de 1999)¹. Además, la víctima directa adujo en la demanda haber perdido su capacidad laboral como consecuencia del accidente y con este pretende demostrarlo. Según la norma en cita, aplica para determinar la pérdida cualquiera sea su origen. De modo que, no se trata, como lo sostiene el apelante que, dicho concepto de integralidad se tiene en cuenta para prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o

¹ ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACION. El Manual Único para la Calificación de la Invalidez contenido en este decreto se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, para determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, el 46 del Decreto-ley 1295 de 1994 y el 50. de la Ley 361/97.

de una enfermedad profesional cuando la persona evaluada está entre el 45% y un 50% para adquirir el derecho a una pensión.

En segundo lugar, el dictamen presentado por la parte actora, no se trata propiamente de un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, que deba regirse por las reglas del artículo 226 del CGP, sino de un informe (art. 165 C.G.P.) que fue expedido por una Junta de Calificación en ejercicio de sus funciones, pero que bien puede ser valorado; como ocurre con los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, con los de las Oficinas de Tránsito Municipal. Así viene siendo considerado por esta Colegiatura desde su sentencia SC-0039-2022 (M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera). De manera que no era necesario acreditar los requisitos del citado artículo 226.

Dicho informe aportado con la demanda, inequívocamente consigna las conclusiones a las que arribó el equipo interdisciplinario, previa relación de los exámenes practicados, y de las deficiencias, discapacidades y minusvalías halladas.

En tercer lugar, la empresa COVICHORALDA con la contestación de la demanda, trajo un dictamen rendido por perito, para la contradicción del presentado por la parte actora; trabajo que, a simple vista, satisface los requisitos del artículo 226 del C.G.P., en el cual se conceptúa que la señora no tiene ninguna pérdida de capacidad laboral.

La acusación que se hace al juzgado, de falta de estudio de la prueba allegada y practicada, no tiene asidero, porque allí sí se efectuó un detallado análisis del porqué apoyó su decisión en el dictamen rendido por la Junta y no por el otro perito. Labor que desarrolló el Juez teniendo en cuenta la autonomía que como fallador ostenta en su ponderación, la cual, en el caso concreto es ajustada a derecho. De manera que, no se observa por esta Corporación la estructuración del desacierto de índole probatorio denunciado.

En cuarto lugar, porque lo aducido en la apelación respecto a que se están reconociendo situaciones que nada tuvieron que ver con el accidente, no es tal. En el punto 6. del informe de la Junta, relacionado con los fundamentos para la calificación del origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se tuvieron en cuenta tres diagnósticos: **1.** Cicatriz queloide (cicatrices ostensibles en ambas rodillas); **2.** Condromalacia de la rótula (deficiencia por dolor articular movimientos articulares conservados) y **3.** Trastornos de adaptación (con síntomas depresivos asociados); todos de origen: accidente común, por lo que claramente se advierte que no fueron incluidos otros diagnósticos dentro de las causas de la pérdida de capacidad laboral, ni se están reconociendo situaciones inexistentes o preexistentes a la fecha del accidente. La pérdida de capacidad laboral se conceptúa a partir de las lesiones producidas con el accidente y las secuelas psicológicas.

Recuérdese que también el INML informó al practicar quinto reconocimiento médico legal a la actora (6 de noviembre de 2015), deformidad física que afecta el cuerpo de

carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio. (01CuadernoPrincipalDigitalizadoVol1 folios 58 y 59 primera instancia).

De manera que, en sana lógica, para este Tribunal, es improbable que ninguna secuela haya producido el accidente a la señora LADY DAHIANA, con repercusiones de carácter laboral; de allí que el a quo restara razón al perito de la empresa COVICHORALDA. El reparo, entonces, se itera, fracasa.

5.2. REPAROS DE COVICHORALDA

Primer reparo. Aduce la cooperativa apelante que, respecto de los perjuicios morales a los que fue condenada, a favor de la hermana y los hijos de la víctima directa, el juez de primera instancia se extralimita al pronunciarse y fallar sobre estos. Y más adelante agrega que se presenta insuficiencia de poder, dado que en el mismo se menciona claramente que los poderdantes: “(...) pretendemos el reconocimiento de los perjuicios causados a la joven LADY DAHIANA VELEZ en accidente de tránsito sucedido el 01 de abril de 2013 con el vehículo de placa WHN152 (...)” Alega, dicho poder se torna insuficiente, es decir NO ES AMPLIO Y SUFICIENTE

Respuesta: No prospera. El tema ya fue dilucidado al resolverse idéntico reparo a la Aseguradora SBS. De manera que las mismas razones que da este Tribunal para despachar desfavorablemente el reparo aludido, valen para este que promueve la Cooperativa.

Segundo reparo. De igual forma, el a quo no valoró el dictamen pericial de contradicción elaborado por el médico especialista en salud ocupacional y en valoración del daño corporal Dr. JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ, sobre la pérdida de capacidad laboral y valoración corporal de la demandante LADY DAHIANA VELEZ, con relación al hecho de tránsito ocurrido el primero de abril de 2013, condenando a mi prohijada a un porcentaje diferente a lo demostrado.

Respuesta: No prospera. Por las mismas razones que ofrece este Tribunal para despachar desfavorablemente el reparo que así mismo propuso la aseguradora, se le resuelve negativamente a la Cooperativa. No es necesario repetir las.

5.3. REPAROS DE LA PARTE ACTORA

Primer reparo. Tiene que ver con la tasación del daño moral reconocido a las actoras, en su parecer muy inferior a la solicitada en la demanda. En el libelo se pidieron en la siguiente cantidad: Para LADY DAHIANA VÉLEZ el equivalente a 80 smlmv; para su hermana 50 y para cada una de sus hijas 60. El juzgado los tasó en \$10.000.000 para la víctima directa, \$5.000.000 para cada una de sus hijas y \$2.000.000 para la hermana.

Respuesta: No prospera. Cumple señalar que, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete

al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material o inmaterial, que el demandante haya acreditado. Y para tal efecto, recuerda la Corte, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que *“(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”*, que *“supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.”*

Con relación a la usual definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*. (Sentencia SC10297-2014).

En la sentencia apelada se reconoció esta especie de perjuicios a la víctima directa de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito que da cuenta la demanda y también para sus dos hijas y hermana y sobre ello no hay reclamo alguno. El reparo a la decisión es frente a la tasación.

Ahora, en lo atinente a la tasación del despacho judicial de primer grado, considera esta Sala, está acorde con las guías que la Corte Suprema también de tiempo atrás viene realizando, para las autoridades jurisdiccionales inferiores, con el fin de que en el arbitrio judicial prevalezca la medida y la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima. Además, teniendo en cuenta que, si bien se trata de un daño permanente con comprobada trascendencia en la vida de la afectada y por ello se reconocieron perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), el daño corporal ocasionado a la víctima directa no implicó amputación de miembros ni de órganos que le impidan su movilización. Recuérdese que la reparación del daño moral más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

En apoyo de lo anterior se trae a colación un recuento que hizo este Tribunal respecto de la fijación de la cuantía de esta especie de perjuicios, en eventos de lesiones corporales a ciertas víctimas, que acompasa con lo decidido. (Sentencia SC-0025-2022. Mp. Duberney Grisales Herrera).

“a. En el año 2018. Esta Sala reconoció por este perjuicio diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01).

b. Luego en providencia del 05-02-2020, radicado No.2007-00532-01, donde se produjo una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.

c. En sentencia 19-03-2021² esta misma judicatura, ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo; sin deformaciones físicas. Es decir, padecimientos sin permanencia en el tiempo. Se estableció para la víctima directa un equivalente a nueve (9) smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a cuatro (4) smlmv.

d. Y más, recientemente (22-11-2021)³ con secuelas permanentes en la extremidad superior izquierda, restricciones de movilidad del hombro y muñeca, debilidad muscular, dolor e inflamación en el maxilar superior, salivación derecha y cicatrices en cara palmar del tercio distal y en la boca; así mismo, afectación emocional, insomnio, y, autoestima baja. En ese caso, se estimaron bien fijados, los montos reconocidos en primer grado, para la víctima directa la suma de \$17.556.060 y para las víctimas de rebote, (i) \$8.778.030 para los hijos y la madre; y (ii) \$4.389.015 para las hermanas.”

Segundo reparo. Tiene que ver con el no reconocimiento del daño a la vida de relación para las actoras. Para justificar tal perjuicio, señaló la demanda: *“El accidente con su fatal consecuencia aparte de los daños morales a los demandantes también le causó daños a la vida de relación con sus dos hijas, los afecta desde ese momento y que les alteró las condiciones de existencia y de vida, ello se explica en el sentido de que como se ha venido manifestando LADY DAHIANA laboraba y vivía al cuidado de sus hijas menores, y ahora tiene que afrontar las consecuencias que dejó la imprudencia del tercero que le causó lesiones graves en su salud, hecho que hace que les cambiara de manera drástica tanto las rutinas sociales, como hogareñas.”*

Respuesta: Prospera. Para el juzgado *“la demandante se limitó a denunciar que las lesiones produjeron una variación en el quehacer diario, sin especificar concretamente en cuáles aspectos había de concretarse esa falencia, y esa falencia no puede suplirse en el curso del debate probatorio porque con ellos se desconocería el principio de congruencia, no se determinó entonces de forma concreta y específica cuáles son los aspectos deteriorados en el plano social cultural y familiar a raíz de las lesiones, cuáles actividades se vieron truncadas en virtud del daño y tampoco se probó que lo hubiesen sido.”* Esta Sala de Decisión no comparte tal criterio.

Al hacer un recuento de la evolución jurisprudencial del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC20950-2017, expresa lo que debe entenderse por tal, en los siguientes términos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las

² TS, Civil-Familia.SC-0025-2021.

³ TS, Civil-Familia.SC-0080-2021.

personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

Y en más reciente pronunciamiento, Sentencia STC16743-2019 (criterio auxiliar), se refiere al respecto de la siguiente manera:

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

De acuerdo con lo visto, considera esta Sala de Decisión que en el caso concreto de la señora LADY DAHIANA VÉLEZ, víctima directa, la afectación padecida como consecuencia del accidente de tránsito, esto es, una incapacidad permanente parcial, constituye un hecho notorio sobre la afectación a la vida de relación, por lo cual la indemnización por esta especie de perjuicio era menester reconocerla en primera instancia.

Ciertamente, las lesiones padecidas en sus rodillas por un ser humano, afectan de manera considerable su movilidad y, por ende, puede verse restringida su actividad deportiva y lúdica (natación, atletismo, gimnasia, baile, etc.). En el caso concreto, acorde con las pruebas aducidas al proceso, son evidentes las lesiones sufridas por la señora LADY DAHIANA en sus extremidades inferiores (rodillas), así como las evidentes cicatrices como consecuencia del accidente de tránsito. El sentido común indica que la actora ha encontrado injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que le ha cerrado o entorpecido su acceso, al entretenimiento, al deporte, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar que las cicatrices en el cuerpo implican para una dama, que indudablemente afecta su autoestima. Dicha afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado. De manera se tendrá por probado el “daño a la vida de relación” denunciado.

Y es que, examinados los testimonios de Carlos Andrés Bolívar Quiceno y Yenny Marcela Villegas (CD audiencia de instrucción, carpeta primera instancia expediente digital T 55:00 a 1:24:00), quienes se refirieron a cambios drásticos (impacto emocional, aislamiento) de la señora LEIDY después del accidente, como dejar de hacer deporte, ir al gimnasio, salir a bailar, ir a piscina con sus hijas, ya no ser alegre, corroboran el daño a la vida de relación. Así las cosas, emerge irrefutable que, por las lesiones, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de una madre con sus hijas, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos.

No ocurre lo mismo con sus hijas, pues de las pruebas allegadas al proceso no es posible llegar a la misma conclusión.

Por ello, se accederá a la pretensión incoada, en lo que a ella refiere, para fijar el perjuicio derivado de ese daño en la suma de \$8'000.000,00, para la señora LADY DAHIANA VÉLEZ. Lo anterior, con respaldo en las diversas tasaciones hechas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recogidas en la reciente sentencia de este Tribunal SC0020-2022 (M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera), a la cual se remite esta Colegiatura. En ese sentido, se modificará el fallo.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar la providencia confutada, de la cual solo se modificará el numeral cuarto para incluir, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, el producido por el daño a la vida de relación.

En los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP, se abstendrá la Sala de imponer costas en esta sede, como quiera que la sentencia no se confirmará o revocará totalmente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia: **CONDENAR** a ALEXANDER ARIAS GALINDO y la COOPERATIVA COVICHORALDA S.A. a pagar: (i) a LADY DAHIANA VÉLEZ la suma de \$8.000.000, por concepto de daño a la vida de relación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f5855995280bb80ef3d174869f4d8ebf7d4e8a16d2fc36509bfa7adeb20fa9**

Documento generado en 03/02/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>